



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario contra funcionarios y servidores en los gobiernos locales

Referencia : Oficio N° 05-2020-MPHCO-GRH/STPAD

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Qué órgano es competente para imponer la sanción de destitución a un servidor civil, será el Gerente Municipal o el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a la luz del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM?
- b) ¿Qué órgano es competente para imponer la sanción de destitución al Gerente de Recursos Humanos, será el Gerente Municipal o el Alcalde Provincial de Huánuco, a la luz del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el personal que tiene la condición de funcionarios públicos en los gobiernos locales y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario contra servidores y directivos**

- 2.3 En principio, consideramos oportuno precisar lo respectivo sobre el personal que tiene la condición de funcionarios públicos en los gobiernos locales y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario contra servidores y directivos. En ese sentido, nos remitimos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 001385-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos, en el cual se concluyó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IS40CGB



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- “3.1 En la estructura de un Gobierno Local únicamente son considerados «funcionarios públicos» los siguientes servidores: a) Alcalde; b) Teniente alcalde; c) Regidores; y, c) Gerente Municipal.
- 3.2 La regla de determinación de las autoridades del PAD establecida en el numeral 93.5 del artículo 93° del Reglamento de la LSC resulta aplicable exclusivamente para los funcionarios de gobiernos regionales y locales, siendo que en el caso de los gobiernos locales, estos son únicamente los precisados en el numeral 3.1 precedente.
- 3.3 En todo procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra personal de los gobiernos locales, o sus órganos desconcentrados, que fuera distinto a los mencionados en el numeral 3.1 precedente, las autoridades de dicho procedimiento deberán determinarse de acuerdo a las reglas descritas en el artículo 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.”

### **Sobre la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario contra funcionarios y servidores en los gobiernos locales**

- 2.4 Ahora bien, de acuerdo al numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva), para efectos de la identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.
- 2.5 Por otro lado, únicamente para el caso de funcionarios públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se ha previsto que el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar<sup>1</sup>; el instructor es el jefe inmediato<sup>2</sup>.
- 2.6 Bajo dicho marco normativo, en caso correspondiera iniciar un procedimiento administrativo disciplinario a un personal de la entidad, se deberá determinar si esa persona que ocupa un determinado cargo tiene la condición de servidor o funcionario público para efectos de identificar las autoridades del PAD que corresponden.
- 2.7 Dicho ello, es pertinente acotar que el titular de la entidad constituye una autoridad dentro del procedimiento disciplinario (órgano sancionador en el caso de las sanciones de destitución<sup>3</sup>). En ese sentido, en cuanto a la definición de titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; así, en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 19.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”

“19.4 En el caso de funcionarios de gobiernos regionales y locales, la composición de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el artículo 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.”

<sup>2</sup> Según el inciso 93.5 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>3</sup> De acuerdo al Literal c) del inciso 93.1 del 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Asimismo, el inciso 93.2 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha precisado lo siguiente sobre la imputación al jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces:

“93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.”



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente<sup>4</sup>.

- 2.8 Finalmente, resulta necesario mencionar que de conformidad con lo previsto en el numeral 9.1 de la Directiva, en los casos en que la autoridad instructiva o sancionadora del PAD se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General –norma contenida actualmente en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (referido a las causales de abstención)– se aplicará el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente; asimismo se establece que en dichos supuestos se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101 del mismo cuerpo normativo<sup>5</sup>.

### III. Conclusiones

- 3.1 Sobre el personal que tiene la condición de funcionarios públicos en gobiernos locales y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario contra servidores y directivos, nos remitimos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 001385-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos.
- 3.2 Para la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.
- 3.3 El titular de la entidad constituye una autoridad dentro del procedimiento disciplinario (órgano sancionador en el caso de las sanciones de destitución). En ese sentido, en cuanto a la definición de titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; así, en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.
- 3.4 El numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC dispone que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguna de las causales de abstención del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, se aplicará el criterio de jerarquía establecida en los instrumentos de gestión interna, con el fin de determinar la autoridad competente que conocerá el proceso disciplinario, conforme al artículo 101 del mismo cuerpo normativo.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/rale

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

<sup>4</sup> Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>5</sup> Sobre la abstención del Gerente Municipal en el PAD, le recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 001578-2020-SERVIR-GPGSC](#).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IS40CGB